

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/392/2020

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

COMISIONADA PONENTE:

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, nueve de marzo de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/392/2020**, interpuesto en contra de actos atribuidos a la **Ayuntamiento de Mexicali**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha dos de mayo de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a el **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, la cual quedó registrada con el folio **00435620**.

II. SUSPENSIÓN DE PLAZOS. El día diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, emitió acuerdo a efecto de suspender los plazos y términos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, quedando suspendidos a los sujetos obligados de la entidad y el Órgano Garante, los plazos y términos de solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales, recursos de revisión, denuncias de incumplimiento de obligaciones de transparencia, requerimientos o procedimientos realizados por el Instituto, hasta el diecisiete de abril de dos mil veinte en razón de la contingencia sanitaria por COVID-19; suspensión que fue ampliada por acuerdos de Pleno hasta el día veinticuatro de julio de dos mil veinte.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día veintisiete de julio de dos mil veinte, argumentando **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

V. ADMISIÓN. En fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/392/2020**; se requirió al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veinticinco de agosto de dos mil veinte.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día veintitrés de septiembre de dos mil veinte, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió el Jefe de la Unidad Coordinadora de Transparencia del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VIII. INFORME DE AUTORIDAD. Con la finalidad de allegarse de mayores elementos para pronunciarse acerca de la información proporcionada por el sujeto obligado, esta ponencia instructora ordenó en fecha tres de noviembre de dos mil veinte, requerir a la Comisión Estatal del Agua de Baja California a través de su Titular, para que se informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública 00435620 la cual rindió el informe solicitado en veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción

II, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI** tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Lo anterior en razón de que con el acta de sesión extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el día de once de septiembre de dos mil veinte se confirmó la incompetencia sostenida inicialmente en la respuesta a la solicitud formulada de la siguiente manera:

*“Una vez agotada la participación de los integrantes del Comité de Transparencia y habiendo escuchado al Presidente del Comité de Transparencia del 23 Ayuntamiento de Mexicali, con las razones expuestas por las cuales deberá confirmar y/o revocar la emisión de la Resolución de **INCOMPETENCIA**, el presente Comité de Transparencia, sometió a votación, por lo cual solicitó a los miembros del Comité, mediante votación nominal, el sentido de su voto, mismo que se aprobó por **UNANIMIDAD** la confirmación y emisión de Resolución de **INCOMPETENCIA**, y así mismo se deja sin efecto la resolución de fecha 10 de septiembre únicamente en el punto número cinco.----- Quienes resolvieron: Emitir Resolución de Incompetencia, misma que formara parte de esta acta.----- lo relativo al cuarto punto del orden del día, referente a asuntos generales, la Secretaria Técnica informo que no se contaba con tema o comentario en asuntos generales, comentando los integrantes del Comité, que no existía ningún otro asunto en*

particular a tratar en esa sesión.--- Por último, en cumplimiento del quinto punto del orden del día, el Presidente, declaró formalmente clausurada la Octava Sesión Extraordinaria del 2020, del Comité de Transparencia del 23 Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, siendo las 10:43 horas del día 11 de septiembre del año 2020, firmando al calce y al margen la presente acta los integrantes del Comité quienes intervinieron en la Sesión. El Presidente del Comité de Transparencia, Raymundo García Ojeda, ante la Secretaria Técnica Maricruz Báez Hernández quien da fe; Manuel Zamora Moreno, Sub-Director de Gobierno del 23 Ayuntamiento de Mexicali; Luis Javier Garavito Elías, Coordinador de Directores del 23 Ayuntamiento de Mexicali, damos fe.”(sic)

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“1. Solicito volumen de agua consumido en 2019 desagregado por uso domestico, comercial, industrial y mixto. 2. Solicito monto facturado por consumo de agua en 2019 desagregado por uso domestico, comercial, industrial y mixto. 3. Solicito la razón social o nombre de las 100 empresas o personas físicas que consumieron un mayor volumen de agua en 2019, indicando el volumen consumido y el monto facturado por el servicio por cada una de ellas.” (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

“Hola buenas tardes:

su solicitud no es competencia del Ayuntamiento de Mexicali.

le sugerimos realizar su solicitud a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.

que tenga una buena tarde...” (sic)

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“No han respondido” (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia en la **contestación** del presente recurso, exhibió el acta de sesión extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el día de once de septiembre de dos mil veinte lo donde se resolvió lo siguiente:

*“Una vez agotada la participación de los integrantes del Comité de Transparencia y habiendo escuchado al Presidente del Comité de Transparencia del 23 Ayuntamiento de Mexicali, con las razones expuestas por las cuales deberá confirmar y/o revocar la emisión de la Resolución de **INCOMPETENCIA**, el presente Comité de Transparencia, sometió a votación, por lo cual solicitó a los miembros del Comité, mediante votación nominal, el sentido de su voto, mismo que se aprobó por UNANIMIDAD la confirmación y emisión de Resolución de **INCOMPETENCIA**, y así mismo se deja sin efecto la resolución de fecha 10 de septiembre únicamente en el punto número cinco.----- Quienes resolvieron: Emitir Resolución de Incompetencia, misma que formara parte de esta acta.----- lo relativo al cuarto punto del orden del día, referente a asuntos generales, la Secretaria Técnica informo que no se contaba con tema o comentario en asuntos generales, comentando los integrantes del Comité, que no existía ningún otro asunto en particular a tratar en esa sesión.--- Por último, en cumplimiento del quinto punto del orden del día, el Presidente, declaró formalmente clausurada la Octava Sesión Extraordinaria del 2020, del Comité de Transparencia del 23 Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, siendo las 10:43 horas del día 11 de septiembre del año 2020, firmando al calce y al margen la presente acta los integrantes del Comité quienes intervinieron en la Sesión. El Presidente del Comité de Transparencia, Raymundo García Ojeda, ante la Secretaria Técnica Maricruz Báez Hernández quien da fe; Manuel Zamora Moreno, Sub-Director de Gobierno del 23 Ayuntamiento de Mexicali; Luis Javier Garavito Elías, Coordinador de Directores del 23 Ayuntamiento de Mexicali, damos fe.”(sic)*

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

A. Falta de respuesta dentro de los plazos

Cuando los sujeto obligados reciban una solicitud de acceso a la información pública deberán otorgar respuesta a la solicitud en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento de conformidad con el dispositivo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

De esta manera la parte recurrente alude en su agravio “*No han respondido*” (sic), en ese sentido se advierte que la solicitud 00435620 se presentó el día dos de mayo de dos mil veinte, no obstante lo anterior se tuvo por presentada hasta el día

veintisiete de julio de dos mil veinte toda vez que el día diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, emitió acuerdo a efecto de suspender los plazos y términos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, quedando suspendidos a los sujetos obligados de la entidad y el Órgano Garante, los plazos y términos de solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales, recursos de revisión, denuncias de incumplimiento de obligaciones de transparencia, requerimientos o procedimientos realizados por el Instituto, hasta el diecisiete de abril de dos mil veinte en razón de la contingencia sanitaria por COVID-19; suspensión que fue ampliada por acuerdos de Pleno hasta el día veinticuatro de julio de dos mil veinte.

Así el sujeto obligado contaba con diez días hábiles para otorgar respuesta a la solicitud de mérito es decir hasta el cinco de agosto de dos mil veinte, ello en atención a la suspensión de términos decretado por este Órgano Garante mediante acuerdo de fecha diez de julio de dos mil veinte con motivo de la pandemia por coronavirus.

Así, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud formulada en fecha treinta y uno de julio de dos mil veinte, por ello resulta **INFUNDADO** el agravio manifestado por la parte prominente

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

B. Incompetencia

Cuando los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados las facultades, competencias y funciones para atender las solicitudes de información que se les presentan, estas deberán otorgar respuesta de manera congruente y exhaustiva con lo peticionado, así cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante aún en los casos que resulten parcialmente competentes para atender la solicitud recibida de conformidad con el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así, el día dos de mayo de dos mil veinte el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida a el Ayuntamiento de Mexicali, quien en fecha treinta y uno de julio de dos mil veinte manifestó que no era competente para generar la información solicitada, como puede advertirse del análisis del contenido de la Plataforma Nacional de Transparencia en cuanto a la solicitud 00435620.

Así, en relación incompetencia parcial sostenida por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado esta ponencia instructora, con la finalidad de allegarse de mayores elementos para pronunciarse acerca de la información proporcionada por el sujeto obligado, ordenó en fecha tres de noviembre de dos mil veinte, requerir a la Comisión Estatal del Agua de Baja California a través de su Titular, para que se informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública 00435620 quien en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, desahogó la prueba solicita e informó:

“La Comisión Estatal del Agua de Baja California, fue creada mediante decreto del Ejecutivo, lo cual puede ser consultado en el periódico Oficial del Estado de Baja California, de fecha 27 de marzo del 2006, o en el portal del mismo organismo, y el artículo número 1 define cuál es su objeto de creación, el cual a continuación transcribo:

ARTICULO 1.- *Se crea el organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio denominada Comisión Estatal del Agua de Baja California, mismo que tendrá por objeto planear y coordinar las acciones pertinentes, para que la población cuente con infraestructura hidráulica suficiente, así como normar, organizar y ejecutar la política de agua en bloque en el Estado, satisfaciendo con ello, la demanda de servicios de agua a través de soluciones sustentables.*

Luego entonces, su objeto es el transporte de agua en bloque a los municipio de la Entidad, lo que realiza a través de los Organismos Operadores (las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Agua), quienes a su vez son los encargados de suministrar agua a la sociedad en su conjunto, así también como proporcionar los servicios relacionados con la misma, como son (de manera enunciativa y no limitativa): Realizar la construcción de tuberías, colocación de medidores de agua, proporcionar el agua, hacer efectivo el cobro de los créditos fiscales, conectar líneas de drenaje, evacuación y tratamiento de aguas negras etc.

En razón de lo anterior, se le hace saber al recurrente que nuestra representada no puede proporcionar la información solicitada, toda vez que no es generada por este Organismo, sino que cada Comisión de Servicios Públicos (Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada), es quien se encarga de su recabar tal información, con personal a su cargo.

Por lo que para el efecto de que pueda obtener la información requerida, deberá solicitarla a los Organismos Operadores, quienes son los que realizan las actividades de las cuales solicita la información, por lo que a continuación se proporciona la dirección y el correo electrónico de cada una de ella.”

En consecuencia, resulta **PROCEDENTE** la incompetencia sostenida por el sujeto obligado la cual fue confirmada por sesión de su Comité de Transparencia el día

once de septiembre de dos mil veinte la cual fue debidamente exhibida a este Órgano Garante en fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, con lo cual se determina que la respuesta otorgada no lesiona el derecho de acceso a la información pública por otorgarse dentro del marco jurídico aplicable.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEER**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00172820**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PRIMERO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEER**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00172820**.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/392/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

